**LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE** **LA RED NACIONAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE BANDA ANCHA**

**Ley No. XXX.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el artículo 105 de la Constitución Política de Nicaragua, establece que “es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso…”

**II**

Que las Redes de Banda Ancha son un medio ideal para promover, facilitar y garantizar el acceso a conexiones de alta velocidad de servicios de Telecomunicaciones y TIC, a fin de contribuir al desarrollo económico y social del país, por lo que resulta vital para el Estado promover su expansión a través de la infraestructura que de soporte transversal a toda la nación, desarrollando las comunicaciones y las modernas tecnologías de la información para que la población Nicaragüense tenga acceso a ellos en todas sus modalidades, con eficiencia, calidad y asequibilidad.

**III**

Que para adaptarse a las tendencias mundiales de integración, el Estado es responsable en promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales. Por lo que es imperativo que éste cuente con comunicaciones de alta capacidad, lo cual sólo será posible con los servicios de Banda Ancha.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO:**

La siguiente:

**LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DE** LA **RED NACIONAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE BANDA ANCHA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto, Autoridad de Aplicación y Fines.**

**Artículo 1.-** Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal, técnico y económico para la Promoción y Desarrollo de la Banda Ancha y las Tecnologías de la información y comunicación (TIC) en Nicaragua, a fin de asegurar las condiciones para el despliegue de la Infraestructura de Red de Banda Ancha, Transporte, transmisión, distribución, comercialización e interconexión; garantizando eficiencia, calidad, asequibilidad, accesibilidad para la sociedad Nicaragüense.

La presente Ley es de orden público e interés social del Estado de la Republica de Nicaragua.Declárese el servicio de Banda Ancha como servicio público básico.

La Infraestructura de Red de Banda Ancha, por ser elemento indispensable para desarrollo técnico, económico y social de la Nación, es de interés nacional. Dentro del desarrollo de la infraestructura de la Red de Banda Ancha, la Transmisión y Distribución de contenidos, constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente.

**Articulo 2.** Autoridad de aplicación.

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos TELCOR, la aplicación de la presente Ley en su calidad de Ente Regulador de las Comunicaciones y TICs.

La regulación de la Red Nacional de Banda Ancha y los servicios que facilitará tendrán como objetivo básico propiciar la adecuada y eficiente prestación de los servicios, procurando su continuidad, calidad y cobertura, evitando prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posiciones dominantes en el mercado.

**Artículo 3.-**Son fines de esta Ley:

1. Crear las condiciones para la inversión, promoción, desarrollo y expansión de la infraestructura de la Banda Ancha de última generación.
2. Implementar políticas de efectiva competencia y atracción del capital privado, con el fin de incentivar su participación en la comercialización de la Banda Ancha.
3. Garantizar la seguridad, continuidad, calidad, asequibilidad y accesibilidad de las comunicaciones en Banda Ancha.
4. Promover la asignación de los recursos de la Banda Ancha tales como: Datos, Voz, Video, Texto y otras formas de servicios de comunicaciones.
5. Incentivar la reducción de costos para el aprovechamiento de los servicios en Banda Ancha.
6. Desarrollar una Cultura de protección de los derechos y deberes de Clientes y Usuarios.
7. Aprovechar la capacidad ya instalada, así como su optimización.
8. Garantizar la prestación de los servicio con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente.
9. Promover la reducción de la brecha digital.
10. Velar porque los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de última milla, reciban las velocidades de banda ancha contratadas.

**CAPÍTULO II**

**DEFINICIONES**

**Artículo 4.-** Para efectos de la presente Ley los siguientes conceptos, se entenderán así:

**Áreas Atendidas:** Son aquellas zonas geográficas en las que hay Operadores brindando Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de TIC, en régimen de libre y leal competencia, de acuerdo con los estándares establecidos por TELCOR.

**Áreas No Atendidas**: Son aquellas zonas geográficas en las que los Operadores establecidos no brindan a la población en general, servicios públicos de telecomunicaciones y de TIC.

**Áreas Sub Atendidas:** Son aquellas zonas geográficas en las que, pese a existir Operadores, la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de TIC, no está de acuerdo con los fines de la presente Ley y en las normativas que TELCOR dicte al efecto.

**Banda Ancha**: Es la conexión a Internet con capacidad de intercambio de datos para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones y de TIC; es la tecnología de transmisión de datos cuya velocidad es tal que nos permite descargar contenidos, datos, voz, video, incluso de forma simultánea, con una calidad óptima y a una velocidad que no presenta retrasos, distorsiones en las descargas o errores, o que presentándolos, éstos son prácticamente imperceptibles.

**Ciberseguridad:**  es el conjunto de herramientas, políticas, conceptos, medidas de seguridad, directrices, enfoques de gestión de riesgos, acciones, formación, aseguramiento y tecnologías que pueden utilizarse para proteger el entorno cibernético, la organización y los activos de los usuarios, incluyen los dispositivos: informáticos, personales, infraestructura, aplicaciones, servicios, sistemas de telecomunicaciones y la totalidad de la información transmitida y / o almacenada en el entorno cibernético**.**

**Cliente:** Es la persona natural o jurídica que contrata capacidades de Banda Ancha a Operadores de la Red Nacional de Banda Ancha, con el propósito de brindar servicios a usuarios finales.

**Conectividad Universal**: Es el derecho de satisfacer las necesidades de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de TIC, que asiste a quienes se encuentran en las Áreas Sub Atendidas y Áreas No Atendidas del país, con capacidad y características correspondientes a la Banda Ancha.

**Coubicación:** Servicio por el que un Operador facilita espacio en sus instalaciones, acondicionamiento, medios técnicos, seguridad, vigilancia y energía a otro operador para que éste pueda instalar sus equipos para la prestación de sus servicios, a cambio de una contraprestación económica.

**Equipo terminal:** Dispositivo o funcionalidad que proporciona las capacidades para las aplicaciones de usuario final, es decir, cualquier componente o dispositivo que permita conectarse a la red de internet. Por ejemplo, Teléfonos celulares, tabletas, laptop, enrutador de entorno domestico.

**Fibra Óptica:** Es el medio y la tecnología asociada con la transmisión de información como impulsos de luz emitidos por un laser o led, dentro de una fibra de vidrio o de plástico, caracterizada por su gran capacidad de transmisión de datos en comparación con otras tecnologías. Esta no transmite electricidad, así que no puede alimentar dispositivos.

**Fibra iluminada:** Es la parte de la fibra óptica habilitada para prestar servicios de conectividad.

**Fibra Oscura:** Se denomina fibra oscura a toda aquella fibra óptica que aun no se utiliza, se trata de fibra sin equipamiento en los extremos que ilumine o envíe una señal láser con datos a través de dicho medio.

**Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR):** Ente regulador de las telecomunicaciones y servicios postales creada mediante Decreto Ley No. 1053 del 05 de junio de 1982. Autoridad de aplicación y normación de la presente Ley.

**Internet**: Es un conjunto de redes de comunicación interconectadas de alcance mundial que funciona en forma descentralizada como una red lógica y única, mediante el uso de protocolos de acceso TCP/IP y otros.

**Neutralidad de la Red:** Es la que permite la comunicación punto a punto sin alterar su contenido, es decir, que los Operadores no deben bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el tráfico de los usuarios.

**Operador:** Persona natural o jurídica, autorizada por TELCOR para instalar y/o explotar comercialmente una Red de Telecomunicaciones, sean concesionarios o licenciatarios.

**Plan Nacional de Banda Ancha**: Documento emitido bajo la dirección de TELCOR, que establece una visión de mediano y largo plazo para la ampliación de cobertura de redes y servicios de Banda Ancha en el país, estableciendo metas concretas de desarrollo, sobre la base de una evaluación y diagnóstico de situación actual.

**Punto de Intercambio de Trafico**: es un ámbito neutral en el que confluyen las redes de los distintos Operadores para hacer el intercambio de señales de datos con protocolo de Internet, bajo un sistema de libre acuerdo o *peering*, mediante el cual cada uno de ellos, asumiendo sus respectivos costos, entrega su tráfico a los otros, sin pago alguno. De igual modo ocurre para el tráfico de señales de voz con protocolo de Internet, cuyo intercambio se realiza en los denominados *Gateway*.

**Punto de Intercambio de Trafico Internacional**: Denominado también en Inglés *Network Access Point* (NAP), para intercambiar información con otras redes internacionales.

**Red Nacional de Servicios de Telecomunicaciones de Banda Ancha**: Conjunto de medios de transmisión de fibra óptica e inalámbrica desplegado en forma de red para cubrir el territorio nacional conforme al Plan Nacional de Banda Ancha. Por medio de ésta se brinda servicios de telecomunicaciones y TIC de Banda Ancha a los Operadores y se atiende las demandas de conectividad de las entidades públicas, todo a cambio de una contraprestación económica o tarifa. No están comprendidos dentro de esta red, los equipos terminales que utilizan los Usuarios.

**Red Pública de Servicios de Telecomunicaciones de Banda Ancha**: Segmento de la Red Nacional de Servicios de Telecomunicaciones de Banda Ancha que es propiedad del Estado.

**Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de TIC:** Conjunto de diversas modalidades de comunicación a distancia y de TIC brindadas por los Operadores a sus respectivos Usuarios, mediante la Red Nacional de Servicios de Telecomunicaciones de Banda Ancha, a cambio de una contraprestación económica o tarifa.

**Servicios Privados de Telecomunicaciones y de TIC**: Se caracterizan por ser utilizados por particulares, mediante su respectiva red privada de telecomunicaciones, sin prestación al público y tienen por objeto satisfacer exclusivamente sus propias necesidades de comunicación o de su grupo económico, conforme a la regulación de TELCOR.

**Sociedad de la Información y del Conocimiento**: La Sociedad de la Información se caracteriza por la capacidad que tienen sus integrantes de obtener y compartir información en tiempo real utilizando principalmente las TIC. La Sociedad del Conocimiento se caracteriza, a su vez, por la capacidad que tienen sus integrantes de utilizar asertivamente dicha información para fines específicos.

**Tarifa:** Es la contraprestación que deben pagar los usuarios y consumidores por el servicio público que reciben por el acceso a banda ancha. Las tarifas serán fijadas por TELCOR.

**Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)**: Conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten a los usuarios, entre otras cosas: crear, compilar, procesar, almacenar, transmitir y gestionar información y productos a través de voz, datos, texto, video e imágenes.

**Telecomunicación:** Es la transmisión, emisión o recepción de datos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos u otros sistemas electromagnéticos o de cualquier otra naturaleza.

**Usuario:** Es la persona natural o jurídica que utiliza los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de TIC, a cambio del pago de una tarifa y conforme a la regulación pertinente, que incluye un régimen de derechos y obligaciones.

Estas definiciones se entienden conforme los usos y referencias habituales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); otros conceptos y definiciones no establecidos en la presente Ley, su reglamento y sus normativas se entenderán según dichos órganos.

**CAPÍTULO III**

**Títulos Habilitantes, Acceso del Estado y Presupuesto**

**Artículo 5.-** Los agentes económicos calificados, ya sean nacionales o extranjeros interesados en realizar actividades de los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha, requerirán de concesión o licencia debidamente otorgada por TELCOR, con duración de 20 y 10 años respectivamente y estar domiciliados en el país; aquellos operadores que ya cuentan con un título habilitante deberán renovarlo en un plazo de 180 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 6.-** Corresponde al Gobierno de la República de Nicaragua asegurar acceso de Banda Ancha a todas las entidades del estado, priorizando Salud, Educación, Defensa y Seguridad Nacional, así como las Municipalidades, creando las condiciones propicias para que los Agentes Económicos puedan expandir la oferta de servicios sobre Banda Ancha, promoviendo así la inclusión digital. El Poder Ejecutivo promoverá la creación de una empresa pública para estos fines.

**Artículo 7.-** El Estado por medio del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos TELCOR, tiene la responsabilidad de promover el desarrollo de la Red de infraestructura de comunicaciones para la Banda Ancha a nivel nacional. El Estado asignará recursos propios así como también gestionará con los organismos internacionales para el desarrollo de la Infraestructura de una Red de Banda Ancha.

**Artículo 8.-**Los agentes económicos que se dediquen a las actividades de comercialización y prestación de servicios de Telecomunicaciones de última milla, son regulados por TELCOR y realizarán sus operaciones en un contexto de libre competencia; no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una eventual posición dominante en el mercado o monopolización del mismo y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones vigente.

**Artículo 9.-**El Poder Ejecutivo propondrá en el Presupuesto General de la República la asignación de partidas para el aprovechamiento de la Red Nacional de Banda Ancha, en los sectores de Salud, Educación, Medio Ambiente, Prevención de Desastres Naturales, Defensa y Seguridad Nacional, así como cualquier otro que considere necesario.

**CAPÍTULO IV**

**ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 10.-** El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR como autoridad de aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Gestionar, regular, supervisar y fiscalizar todas las actividades relativas al desarrollo de la Red Nacional de Banda Ancha.
2. Preparar, revisar y evaluar periódicamente el plan nacional de Banda Ancha, especialmente los aspectos de: desarrollo de infraestructura, conectividad, demanda y oferta, las políticas de tarifas y precios, las políticas de cobertura de servicio, las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones.
3. Establecer las tarifas máximas por los diferentes servicios que se brinden por medio de la Red Nacional de Banda Ancha.
4. Revisar y autorizar los perfiles y estudios de pre factibilidad y factibilidad de proyectos de desarrollo de infraestructura de la Red Nacional de Banda Ancha que le soliciten los interesados.
5. Emitir las normativas para el desarrollo de infraestructura y prestación de los servicios en la Red Nacional de Banda Ancha.
6. Establecer tasas y derechos, por el estudio, otorgamiento, renovación y el aprovechamiento de los títulos habilitantes, así como por los servicios.
7. Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo los anteproyectos de ley relacionados con la Banda Ancha.
8. Revisar y actualizar las definiciones, conceptos, parámetros y demás elementos de la Banda Ancha cuando las características técnicas y el desarrollo de la industria así lo permitan.
9. Promover e incentivar la participación del capital privado en inversiones necesarias para el desarrollo de la Red Nacional de Banda Ancha.
10. Promover y supervisar las medidas de Seguimiento ambiental y social del país.
11. Cualquier otra función relacionada a su actividad o que le atribuyan otras leyes.

**Articulo 11.-** La autoridad de aplicación procurará el desarrollo de proyectos a fin de garantizar la cobertura de la Red Nacional de Banda Ancha hacia las áreas no atendidas y subatendidas gestionando los recursos necesarios.

**Artículo 12.-**Los Poderes del Estado, entidades públicas, las municipalidades y los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe, así como las entidades privadas y mixtas del sector de Telecomunicaciones, están obligados a proporcionar a TELCOR, la información y documentación relacionadas a los servicios de telecomunicaciones que éste les requiera.

**Artículo 13.-**Los Operadores de Servicio de Banda Ancha incluirán en el cálculo de sus tarifas un cargo por el servicio de regulación del 1.5% de la facturación y será enterado mensualmente a TELCOR en los 10 primeros días del mes subsiguiente a partir de los 60 días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

 **Artículo 14.-**Los concesionarios o titulares de licencia de servicios de Banda Ancha están obligados a presentar toda la información técnica, económica y financiera que TELCOR les solicite para fines estadísticos, de control, supervisión y fijación de tarifas, en la forma y plazos fijados en la normativa que dictará para estos efectos.

**Artículo 15.-** Los operadores de servicios de telecomunicaciones podrán conectarse a la Red Nacional de Banda Ancha, para brindar servicios de última milla; la suscripción de los contratos con usuarios finales deberá ajustarse a los términos, condiciones y tarifas previamente autorizadas por TELCOR.

**Artículo 16.-**En las Redes de Banda Ancha, los Operadores podrán ejercer las actividades de transmisión y comercialización de paquetes y contenidos de datos de Telecomunicaciones en régimen de libre competencia, debiendo integrarse con la Red Nacional de Banda Ancha, cuando así lo disponga la Autoridad Reguladora y en los casos de desastres naturales, por causa de utilidad pública o interés nacional.

**CAPÍTULO V**

**INTERCONEXION Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE BANDA ANCHA**

**Articulo 17**. Crease mediante la presente Ley, el Punto de Intercambio de Trafico nacional y público de Nicaragua, bajo la operación de la Empresa Estatal de la Red de Banda Ancha. Los costos de operación y mantenimiento serán asumidos entre todos los operadores en proporciones iguales.

**Artículo 18.-**Los Operadores de Servicio de Acceso a Internet y otros Operadores están obligados a conectarse y permitir conexión de y a sus Redes a otros operadores debidamente autorizados por TELCOR, previo cumplimiento de las normas que rigen el servicio. Los Operadores de servicio de acceso a internet podrán hacer uso de la Red Nacional de Banda Ancha

**Articulo 19.-** Los servicios de telecomunicaciones que presten los Operadores haciendo uso de la infraestructura de Red de Banda Ancha, propiedad del Estado de la Republica de Nicaragua, deberán corresponderse con las calidades, velocidades y características propias de los servicios de Banda Ancha, conforme a las normativas que para su efecto emitirá TELCOR.

**Artículo 20.-**Los Operadores son responsables de la ejecución, operación y mantenimiento de sus redes e instalaciones hasta el punto de conexión del usuario.

**Artículo 21.-**Si por causas directamente imputables a los Operadores, se ocasionare daños a la propiedad de sus usuarios finales, el afectado tendrá derecho a que éste les indemnice el daño causado, previa evaluación del mismo, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 22.-**Cuando los Operadores programen suspensiones a los servicios de banda ancha, deberán informarlo a sus usuarios y a TELCOR con cuarenta y ocho horas de anticipación.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA SEGURIDAD EN INTERNET**

**Articulo 23.-** El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos TELCOR dictará la normativa que establezca los fundamentos, directrices, organización y procedimientos que permitan implementar mecanismos de seguridad informática en la Red Nacional de Banda Ancha e Internet a fin de garantizar la disponibilidad, integridad, confiabilidad y seguridad de la información a nivel nacional.

**Artículo 24.-** Los Operadores deberán garantizar la continuidad de la prestación de los servicios a través de la Red Nacional de Banda Ancha, implementando las medidas de seguridad y protección de la información del tráfico, asegurando la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones de los usuarios así como procurar la protección contra programas o aplicaciones maliciosas y ataques cibernéticos.

 **CAPÍTULO VII**

**DE LOS DOMINIOS DE INTERNET EN NICARAGUA**

**Artículo 25.** Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a la República de Nicaragua e identificado mundialmente como .ni, es un recurso del sector de las telecomunicaciones y de interés público, cuya administración, mantenimiento, desarrollo y actualizaciones estará bajo la planeación, regulación, control y gestión del Estado, a través del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR Ente Regulador.

**Artículo 26:** La administración del nombre de dominio de Internet .ni por parte del Estado es imprescindible para el aprovechamiento de las facilidades resultantes del despliegue de la Red Nacional de Banda Ancha, procurando garantizar su asequibilidad a los usuarios y promoviendo la identidad y desarrollo de los sitios Web nicaragüenses.

**Artículo 27:** La administración del registro de nombres de dominio de Internet .ni, incluye el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales oficialmente reconocidos por Nicaragua.

**Artículo 28:** La administración del registro de nombres de dominio .ni, como función administrativa a cargo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR Ente Regulador, cuyo ejercicio podrá ser conferido a personas jurídicas o naturales nacionales, que pasarán a ser Operadores de conformidad con la presente ley y su reglamento. La duración del convenio podrá ser de 10 años, prorrogables.

**Artículo 29:** El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita, dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR Ente Regulador. De conformidad con lo anterior, y en caso de que TELCOR decida conferir dicha función a un Operador, podrá fijar un máximo a la contraprestación cobrada por éste, en los términos de este capítulo.

**Artículo 30:** El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR Ente Regulador dictará las normativas correspondientes.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL E INTERNACIONAL**

**Artículo 31.-**La empresa nacional operadora de la red pública de servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha, deberá crear las condiciones en su infraestructura para acceder a los puntos de intercambio de tráfico nacional e internacional; además le corresponde negociar, suscribir y asegurar las capacidades de flujos de transmisión de datos.

**Artículo 32.-**La operación de puntos de intercambio de tráfico nacional e internacional se hará atendiendo la demanda de flujo de datos en condiciones de máxima confiabilidad y calidad, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y de acuerdo con las Normativas correspondientes.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA SERVIDUMBRE, TIPOS Y PROCEDIMIENTO**

**Artículo 33.-**Para la construcción y desarrollo de la Red Nacional de Banda Ancha, el interesado gestionará con el propietario la constitución de la servidumbre, en caso que no se lograran poner de acuerdo, a solicitud de la empresa propietaria de la Red, TELCOR, podrá establecer servidumbres sobre bienes de propiedad privada, pública o mixta, tomando en cuenta los derechos de los propietarios de los predios sirvientes.

**Artículo 34.-**Las servidumbres para la construcción y desarrollo de la Red Nacional de Banda Ancha podrán ser sobre:

1. Inmuebles o lotes de terrenos de propiedad privada, pública o mixta.
2. Línea eléctrica, para líneas de transmisión, distribución, ya sean aéreas, subterráneas o acuáticas.
3. Estructuras de líneas eléctricas, para líneas de transmisión, distribución, ya sean aéreas, subterráneas o acuáticas.
4. Subestación, para subestaciones aéreas o subterráneas.

**5)** De paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías.

**6)** De ocupación temporal, destinada al almacenamiento de bienes necesarios para ejecutar obras.

**7)** De transporte de electricidad, sobre instalaciones de transmisión pertenecientes a un distribuidor o a entidades distintas.

**Artículo 35.-** El establecimiento de una servidumbre conlleva el derecho del dueño del predio sirviente a ser indemnizado por parte del Operador que solicitó dicha servidumbre.

**Artículo 36.-**El Operador que tenga necesidad de que se constituya una o varias servidumbres de las contempladas en la presente Ley, lo solicitará a TELCOR indicando la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisando su ubicación y detallando el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que deba efectuar acompañando los correspondientes planos y memorias descriptivas.

**Artículo 37.-**De la solicitud anterior se mandará a oír al dueño del predio sirviente por el término de ocho días. Cuando la servidumbre afecte inmuebles propiedad del Estado, Municipios, Entes Autónomos o Corporaciones Públicas, se dará audiencia al respectivo representante legal por el mismo término.

**Artículo 38.-**El dueño del predio sirviente podrá oponerse si la servidumbre puede establecerse sobre otro lugar del mismo predio o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que el interesado pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

**Artículo 39.-**La oposición del interesado se sustanciará y resolverá administrativamente con traslado por tres días y un período de prueba por diez días con todos los cargos, a cuyo vencimiento TELCOR, dictará la resolución del caso.

**Artículo 40.-**Al establecer la servidumbre, TELCOR, señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en el predio afectado.

El beneficiado con la servidumbre, será responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

**Artículo 41.-**Si al constituirse una servidumbre quedan terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a esos terrenos.

**Artículo 42.-**Dictada la resolución aprobando los planos y memorias descriptivas pertinentes, el beneficiario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes que no podrán ser menores a las dictadas por TELCOR. El convenio debe adoptarse dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

**Artículo 43.-**El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

**1)** La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre.

**2)**La indemnización por los perjuicios o las limitaciones del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre.

**3)**La compensación por el tránsito que el operador tenga obligación a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones conforme la tasación emitida por TELCOR.

**Artículo 44.-**Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones, TELCOR dispondrá que el beneficiario pague en un término de treinta días, la suma correspondiente al dueño del predio sirviente, salvo que hubiera un acuerdo distinto entre las partes a ese respecto. Si el operador no cumple con la obligación de realizar el pago, quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

**Artículo 45.-** Los Operadores deben facilitar, a solicitud de otros Operadores y cuando las características técnicas así lo permitan, la coubicación de equipos en sus instalaciones.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED PÚBLICA DE BANDA ANCHA**

**Artículo 46.-**La empresa propietaria de la Red Pública de Banda Ancha tendrá derecho, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, a lo siguiente:

**1)** Usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo tanto de los caminos públicos calles y plazas, como de los demás bienes propiedad del Estado o Municipales, así mismo cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, construir cámaras subterráneas, o de colocar otras instalaciones propias y necesarias para desplegar y desarrollar la Red de Transmisión de Banda Ancha.

**2)** Cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a la ruta de la fibra y cualquier otro componente de la Red, que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones y previo permiso de la autoridad competente.

**3)**Colocar en la fachada de los edificios públicos, losetas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 47.-**Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, prevenir, controlar y mitigar los factores de deterioro ambiental, los Operadores deberán dar cumplimiento en lo aplicable a las disposiciones, normas técnicas y de conservación del medio ambiente, contenidos en los artículos 25 y 26 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y el artículo 7 del Decreto No. 76-2006, bajo la vigilancia y control de TELCOR, MARENA y demás organismos competentes.

Los planes de gestión - protección y planes de contingencias deberán presentarse con la solicitud de concesión o licencia.

**Artículo 48.-**Las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán realizarse de acuerdo a las normas de protección del medio ambiente y a las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas en los servicios (la industria) de las Telecomunicaciones. Tales actividades deberán realizarse de manera compatible con la protección de la vida humana, la propiedad, la conservación de los recursos naturales y otros recursos, evitando en lo posible, daños a las infraestructuras, sitios arqueológicos históricos y a los ecosistemas del país.

**CAPÍTULO X**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 49.-**Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y normas técnicas complementarias, así como a las instrucciones y órdenes que imparta la autoridad Reguladora, serán sancionadas según corresponda en la Normativa de Infracciones, Multas y Sanciones que para su efecto emitirá TELCOR.

**CAPÍTULO XI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Articulo 50.-** A fin de promover en la población el acceso de los servicios de telecomunicaciones de Banda Ancha, sereduce al 50% la tasa del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) para equipos terminales de usuarios finales por un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El importador o comercializador no podrá, bajo ningún concepto incorporar más allá del 10% del ISC como parte de sus costos de operaciones, debiendo trasladar el beneficio al consumidor. Entre estos equipos están: Tabletas Electrónicas, Teléfonos Celulares Inteligentes, Enrutadores para entorno domésticos de Internet.

**CAPÍTULO XII**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Articulo 51. Refórmese el Anexo I de la Lista de Bienes de Consumo, específicamente los bienes identificados en el código 85171200, de la Ley 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No 241, del diecisiete de noviembre del año 20012.**

**Articulo 52.** El Presidente de la República dictara el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 53.-**La presente **ley de promoción y desarrollo de la red nacional de servicios de telecomunicaciones de banda ancha** entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.